

CAPITULO VI

GARANTÍAS PREFERIDAS

Por Resolución SBS N⁰ 572-97 del 22 de agosto de 1997, modificada en parte por la Resolución SBS N⁰ 0357-2000, ha establecido una nueva clasificación de las garantías llamándolas “GARANTÍAS PREFERIDAS”.

1. CARACTERÍSTICAS

Las garantías preferidas deben presentar las siguientes características:

- a. Permitan una rápida conversión de la garantía en dinero, con el cual se pueda cancelar la obligación garantizada.
- b. Cuenten con documentación legal adecuada.
- c. No presenten obligaciones previas que pudieran disminuir su valor.
- d. Su valor esté permanentemente actualizado.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS

1. Primera hipoteca sobre inmuebles.
2. Primera prenda sobre los siguientes bienes:
 - a) Instrumentos representativos de deuda no subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, por Bancos e instituciones multilaterales de crédito y por empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel;
 - b) Instrumentos representativos de capital que sirvan para la determinación de los índices correspondientes a mecanismos centralizados de negociación del extranjero de reconocido prestigio a satisfacción de la Superintendencia o instrumentos representativos de los valores señalados en el literal d) siguiente;

- c) Instrumentos representativos de deuda que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya calificación de riesgo en el mercado internacional sea no menor a BBB+ o A-2, según corresponda, de acuerdo a las equivalencias señaladas en las normas emitidas por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- d) Instrumentos representativos de capital emitidos por personas jurídicas distintas al deudor, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en las categorías 1 y 2 ó en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con excepción de las emitidas por la propia empresa acreedora;
- e) Instrumentos representativos de deuda calificados en las categorías CP- 1 y CP-2 ó en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que se transen en mecanismos centralizados de negociación;
- f) Certificados de Participación en Fondos Mutuos calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- g) Certificados de Participación en Fondos de Inversión calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- h) Joyas y metales preciosos con entrega física;
- l) Conocimientos de embarque y cartas de porte, emitidos por empresas transportadoras de reconocido prestigio, debidamente endosados a favor de la empresa del sistema financiero;
- j) Maquinaria y equipos;

- k) Medios de transporte, incluyendo la prenda vehicular; y,
 - l) Warrants de productos y/o mercaderías de primera clase y de fácil realización.
3. Primera prenda agrícola o minera.
 4. Primera prenda global y flotante.
 5. Fiducia en garantía constituida sobre los bienes a que se refieren los numerales 1 y 2.
 6. Seguro de crédito a la exportación para el financiamiento pre y post embarque, por el monto que cubra la póliza respectiva.
 7. Póliza del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa, constituido por el Decreto Legislativo N° 879 y su Reglamento Operativo aprobado por Resolución Ministerial N° 038-97-EF! 15 del 13 de marzo de 1997, por el monto que cubra la póliza respectiva.
 8. Cartas fianza y avales emitidos por empresas de los sistemas financiero y de seguros del país y por Bancos o empresas de seguros del exterior de primer nivel.
 9. Otros que la Superintendencia determine.

3. GARANTÍAS PREFERIDAS DE RÁPIDA REALIZACIÓN

Se considerarán como garantías preferidas de muy rápida realización las siguientes:

1. Primera prenda sobre los siguientes bienes:
 - a) Depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera constituidas en las empresas del sistema financiero.
 - b) Instrumentos representativos de deuda pública externa emitidos por el Gobierno Central o instrumentos representativos de obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú;
 - c) Instrumentos representativos de deuda emitidos por gobiernos centrales o Bancos centrales que se coticen en mecanismos centralizados de negociación, calificados

en grado de inversión por clasificadoras de riesgo a satisfacción de la Superintendencia;

d) Valores mobiliarios que sirvan para la determinación del Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima, con excepción de los emitidos por la empresa deudora y acreedora.

e) Warrants de commodities que sean transados en mecanismos centralizados de negociación o cuya negociación en mercados secundarios sea frecuente.

2. Derechos de carta de crédito irrevocables con documentos negociados sin discrepancias, pendientes de cobro del Banco emisor cuando éste sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel.

3. Fideicomiso en garantía sobre los bienes señalados en el numeral 1.

4. VALUACION DE LAS GARANTÍAS

Para la valuación de las garantías la SBS ha determinado el siguiente procedimiento:

1. El valor de los bienes dados en garantía será el que corresponde a su valor de realización, el que deberá reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado.

2. Se entiende por valor de realización, el valor neto que la empresa espera recuperar como consecuencia de la eventual venta del bien, en la situación cómo y dónde esté.

Este valor debe considerar los castigos y cargos por concepto de impuestos en las ventas, comisiones, fletes, mermas, etc.

3. Los bienes dados en garantía serán valuados por profesionales idóneos debidamente inscritos en el registro de la SBS (REPET).

4. En el caso de hipotecas y prendas con entrega jurídica, deberá verificarse si éstas han sido debidamente inscritas en los Registros Públicos correspondientes.

5. Cuando se trata de bienes inmuebles, la valuación deberá efectuarse mediante una tasación comercial que cuente con suficientes antecedentes de respaldo, referidos a los precios unitarios.
6. Cuando las garantías sean sobre títulos valores, instrumentos financieros en general, éstos serán prendados a favor del Banco, observándose las leyes de la materia.
7. Los bienes dados en prenda industrial, agraria o minera, sólo podrán ser trasladados con la autorización del Banco acreedor.

En materia de garantías, deberá considerarse además las siguientes normas:

1. Los títulos valores susceptibles de negociación por endoso, excepto el cheque, cuando se encuentren en poder del Banco; el endoso puesto en él se presume hecho en garantía, a menos que medie estipulación en contrario.
2. La sola entrega a un Banco de Bonos u otros valores mobiliarios, constituyen prenda sobre tales bienes, en garantía de las obligaciones de quien hiciera la entrega, salvo estipulación en contrario.
3. Respecto a la prenda de acciones, rigen las disposiciones establecidas en la Ley General de Sociedades.
4. Los bienes dados en prenda, warrant o hipoteca, respaldan todas las deudas y obligaciones, directas e indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quien los afecte en garantía, salvo que exista estipulación en contrario.

5. Los Bancos podrán solicitar la venta de los bienes que se les haya afectado en prenda o hipoteca en los siguientes casos:
- a. Si el deudor dejara de pagar una o más cuotas en los plazos estipulados.
 - b. Si la garantía se hubiese depreciado o deteriorado, que ponga en peligro la recuperación del crédito.
 - c. Si el deudor o el Banco son demandados respecto a la propiedad de los bienes dados en garantía.
 - d. Si el deudor realiza actos de disposición o constituye nuevos gravámenes sobre los bienes afectados en garantía.
 - e. Si por cualquier título el deudor cede la posesión de los bienes dados en garantía, sin recabar la conformidad previa del Banco.